



Recurso nº 773/2023 C.A. Castilla-La Mancha 44/2023

Resolución nº 1080/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.H.L., en representación de la UTE ROMA INFRAESTRUCTURES I SERVEIS, S.A.U.-CONSTRUCCIONES ANTOLÍN GARCÍA LOZOYA, S.A., contra la modificación del contrato de *“Ejecución de las obras contenidas en el Proyecto constructivo del Plan de Asfaltado de Seseña 2021. Lote: 2: Pavimentación casco urbano de Seseña Nuevo, Vallegrande y Urb. El Quiñón”*, con expediente 9/2021, licitado por el Ayuntamiento de Seseña, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Seseña publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la licitación del procedimiento “Ejecución de las obras contenidas en el Proyecto constructivo del Plan de Asfaltado de Seseña 2021”, dividido en dos lotes.

El valor estimado es de 4.105.314,76 €

Segundo. Tramitado el expediente de contratación, se acordó la adjudicación del lote 2 del contrato a la UTE recurrente. El 10 de noviembre de 2022, se firma acta de comprobación del replanteo negativa, con suspensión del inicio de la obra por las siguientes razones: disparidad con el terreno considerado en proyecto haciendo inviable la obra, o exigiendo modificaciones, necesidad de modificación del proyecto a juicio de la Dirección de la obra y convocatoria de huelga de transportistas por período indefinido que afecta al suministro de la obra.

Tercero. El 13 de enero de 2023, el Director de las obras, con el visto bueno del Arquitecto municipal, emite informe favorable a la modificación del contrato. La Secretaria del Ayuntamiento emitió informe también favorable a la modificación, de acuerdo con el acta e informe anteriormente indicados, señalando que se debía dar audiencia al contratista y que



será necesaria la conformidad del mismo por escrito si no tiene el deber jurídico de soportar la modificación. En la tramitación del procedimiento, un nuevo informe de la Secretaria manifiesta que *el otro lote* (se refiere al lote nº 2) *sí superaría el límite del 20%, no obstante según se manifestó, el adjudicatario no tendría oposición en realizar la obra con el nuevo importe.*

Finalmente, el 9 de mayo de 2023, la Junta de Gobierno Local dictó resolución que, entre otros extremos, acordó la aprobación de los Proyectos: Modificado nº 1 Plan Asfaltado de Seseña 2021. Lote 1: Seseña Viejo y el Proyecto Modificado nº 1 Plan Asfaltado de Seseña 2021. Lote 2: Seseña Nuevo, Vallegrande y Conexiones URB. El Quiñón.

Cuarto. Disconforme con esta resolución, la UTE ROMA INFRAESTRUCTURES I SERVEIS, S.A.U.-CONSTRUCCIONES ANTOLÍN GARCÍA LOZOYA, S.A. ha formulado contra la misma, recurso especial en materia de contratación. El órgano de contratación ha remitido informe, mostrándose conforme con las alegaciones del recurso.

Finalmente, con fecha 27 de junio de 2023, se ha recibido en este Tribunal, escrito de la UTE ROMA INFRAESTRUCTURES I SERVEIS, S.A.U.-CONSTRUCCIONES ANTOLÍN GARCÍA LOZOYA, S.A. en el que desiste del recurso interpuesto.

Quinto. En fecha 12 de junio de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que ninguno de ellos haya hecho uso de su derecho.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 15 de junio de 2023, acordando revocar la concesión de la medida cautelar consistente en la suspensión de la modificación del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.3 del RPERMC.

Séptimo En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP,

Tercero. Con respecto al requisito de legitimación, la UTE recurrente la cumple al ser contratista que ha de ejecutar el contrato modificado.

Cuarto. El recurso se dirige contra un acto susceptible de impugnación. El recurso se interpone contra la modificación de un contrato de obras.

Dispone el art. 44.1 LCSP que: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

Luego el contrato a que se refiere el acuerdo recurrido está dentro de los contratos susceptibles de recurso especial.

Por su parte, el apartado 2 de este citado artículo 44 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación”.*

La recurrente alega que la modificación se ha acordado obviando un trámite esencial del procedimiento, como es la audiencia al contratista.

Por ello, el acto no es recurrible: la infracción denunciada no afecta a los artículos 204 ni 205 sino al 207 y además no defiende que la modificación debiera ser objeto de una nueva licitación sino de tramitarse conforme a derecho.



Así las cosas, el recurso ha de inadmitirse con base en el artículo 55 c) de la LCSP, por dirigirse contra un acto no susceptible de serlo.

Quinto. Desistimiento del recurso

A mayor abundamiento, hemos de tener en cuenta que el recurrente ha desistido de su recurso, de forma que, si este hubiera sido admitido, quod non, el desistimiento habría determinado su archivo, si reunía los requisitos para ello; cuestión esta que pasamos a analizar.

De acuerdo con el art 56.1 LCSP:

1. El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes.

Lo cual remite a lo establecido en el art 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que:

1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.”

En consecuencia, siendo el desistimiento completo de las pretensiones formuladas inicialmente por la demandante, el recurso si hubiera sido admitido, habría sido archivado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto D. E.H.L., en representación de la UTE ROMA INFRAESTRUCTURES I SERVEIS, S.A.U.-CONSTRUCCIONES ANTOLÍN GARCÍA LOZOYA, S.A., contra la modificación del contrato de “Ejecución de las obras contenidas en el Proyecto constructivo del Plan de Asfaltado de Seseña 2021. Lote: 2: Pavimentación casco urbano de Seseña Nuevo, Vallegrande y Urb. El Quiñón”.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES